



Resolución nº.: 28/2022-TEAM.

EXPTE.- 1/22-TEAM /// 3441/2022-HELP

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

Marbella, a 7 de Diciembre de 2022.

Vista la reclamación económica administrativa presentada por
con NIF nº en nombre y representación de
con NIF nº contra liquidación emitida en el
procedimiento de recaudación 9052180, así como contra la providencia de apremio que
de la misma trae causa y contra la diligencia de embargo, derivado todo ello de la
sanción urbanística impuesta en el expediente de disciplina urbanística 898/2016; este
Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21/12/2022, y registros de entrada nº O00017839e2100100473
y O00017839e2100100474, con NIF
interpuso reclamación económico-administrativa ante este Tribunal Económico-
Administrativo contra liquidación emitida en el procedimiento de recaudación
9052180, así como contra la providencia de apremio que de la misma trae causa y
contra la diligencia de embargo, derivado todo ello de la sanción urbanística impuesta
en el expediente de disciplina urbanística 898/2016.

SEGUNDO.- En fecha 19/03/2022 y nº registro de entrada REGAGE22e00008095260,
con NIF nº en nombre y
representación de con NIF nº, presenta
solicitud de **SUSPENSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO DE
RECAUDACIÓN**, en escrito independiente.

En sesión de fecha 19/05/2022 se acuerda por el Tribunal Económico-
Administrativo la inadmisión de la solicitud de suspensión.



TERCERO.- Tras la subsanación del expediente administrativo por la Tesorería Municipal y su completa remisión, este Tribunal, en sesión celebrada el día 28/04/2022, acuerda su instrucción así como la puesta a disposición por plazo de un mes para formular alegaciones, de conformidad con el artículo 23.1 del Reglamento Orgánico Regulador del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Marbella, publicado el 30/06/2017¹ (en adelante, ROTEAM), presentando alegaciones el reclamante en fecha 04/07/2022 y nº de registro de entrada REGAGE22e00028270840, en la misma línea argumental de su escrito de inicio de reclamación.

CUARTO.- En virtud del art. 25 del ROTEAM, este Tribunal acordó solicitar de oficio al Servicio Municipal de Urbanismo y Servicio de Notificaciones de San Pedro de Alcántara las siguientes pruebas:

- Copia de las notificaciones practicadas al interesado en el expediente sancionador 2016/898 de disciplina urbanística, así como la información del Padrón Municipal relativa al domicilio del interesado.
- Informe del Servicio de Notificaciones relativo al domicilio donde fue practicada la notificación de la liquidación, por importe de 12.145,00 €, con código de procedimiento de recaudación 9052180 y referencia 000026023137.

Recibida la documentación se da traslado al interesado a los efectos previstos en el artículo 25.4 del ROTEAM, presentando alegaciones en fecha 14/09/2022 con Registro de entrada REGAGE22e00040138067 y 31/10/2022 con Registro de entrada REGAGE22e00048974977, en la misma línea argumental de su escrito de inicio de reclamación y alegaciones al expediente.

En la tramitación del expediente se han seguido las instrucciones dispuestas en el ROTEAM.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Concurren los requisitos de competencia y legitimación, que son presupuesto para la admisión a trámite de la reclamación conforme a lo dispuesto en el ROTEAM.

SEGUNDO. Antes de entrar a conocer sobre las cuestiones de fondo que se plantean en la presente reclamación, este Tribunal considera oportuno dejar constancia de los hechos que han concurrido, en virtud de la documentación recibida desde los distintos servicios municipales y que conforman el expediente de este Tribunal, a saber:

¹ Modificación publicada en el BOP de fecha 05/10/2022.



1. Por Decreto nº 7325/2019, de fecha 11/07/2019, se impone a sanción de 12.145,00 € por la realización de obras de construcción sin licencia en la vivienda sita en Urb. Los Cartujanos. (expediente de infracción urbanística 2016/898). Consta recepción por el interesado del referido Decreto en fecha 16/07/2019.
2. Notificación en fecha 16/07/2019 de Carta de Pago/Liquidación de la referida sanción con nº de referencia 10515 y procedimiento de recaudación 9052180, practicada en la Urbanización Los Cartujanos, de la Urbanización Guadalmina Alta, sita en San Pedro de Alcántara (Marbella).
3. En fecha 05/08/2019, se presenta por el interesado Recurso de Reposición contra el Decreto 7325/2019 que impone la sanción de 12.145,00 €.
4. Mediante Decreto 2020/13386 de fecha 21/10/2020, habiendo transcurrido más de un año desde la presentación del recurso, se le requiere para que subsane la representación, siendo notificado el 17/08/2021.
5. Con fecha 26/08/2021 el interesado presenta escrito solicitando se tenga por confirmada la representación y por interpuesto recurso de reposición.
6. Mediante Decreto 2022/1505 de fecha 01/02/2022, se resuelve inadmitir el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto nº 7325/2019 de imposición de sanción, por carecer de legitimación la representante del recurrente, de conformidad con el artículo 116 de la LPACAP, al no acreditar la representación conforme al artículo 32 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

Consta notificado dicho Decreto en fecha 01/02/2022 al que dice actuar como representante, así como manifestación del interesado sobre su impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 (P.A. 71/2022).

7. En fecha 21/11/2019 se dicta Providencia de apremio derivada de la Liquidación resultante del procedimiento sancionador y que se notifica mediante anuncio en el BOE tras dos intentos infructuosos en el domicilio , Estepona, CP 29688.

TERCERO.- El reclamante solicita en la reclamación económico administrativa la anulación de la liquidación, providencia de apremio y diligencia de embargo dictadas como consecuencia de dicha liquidación, así como la devolución de los importes embargados con abono de los intereses generados desde su ingreso.

Argumenta el interesado dos motivos fundamentales de impugnación de los actos recurridos, en primer lugar, la falta de notificación de los mismos y, en segundo lugar, la ejecución forzosa de la sanción de la que derivan estos actos, cuando aún pende de resolución un recurso de reposición contra el decreto que impone la sanción.



Teniendo en cuenta que los actos impugnados traen causa de una sanción impuesta en el seno de un procedimiento de disciplina urbanística, y, toda vez que las sanciones constituyen un ingreso de derecho público según el artículo art. 2.2 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-; la cobranza de dichas sanciones, conforme señala la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en su artículo 10.1, se efectuará conforme a los procedimientos administrativos correspondientes y gozará de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria, y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación.

Por tanto, en relación al objeto de la reclamación, hay que dejar sentado que la competencia de este Tribunal ha de circunscribirse únicamente a las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de recaudación y, en concreto, a la concurrencia de alguno de los motivos de oposición a que posteriormente haremos referencia.

Hemos de comenzar por el ajuste a derecho de la causa invocada por el reclamante relativa a la falta de notificación de la liquidación, providencia de apremio y diligencia de embargo.

- En relación a la liquidación, señala el interesado que ha sido notificada en domicilio distinto al de su empadronamiento.

No obstante, contrariamente a lo manifestado por el reclamante, la liquidación o carta de pago fue válidamente notificada el 16/07/2019, como así se confirma en la Nota Interior aclaratoria del Servicio de Notificaciones de San Pedro de Alcántara -Ayuntamiento de Marbella- que acredita que el domicilio donde se realizó la notificación de la liquidación (junto con la resolución del procedimiento sancionador) fue en Urbanización Los Cartujanos, de la Urbanización Guadalmina Alta en San Pedro de Alcántara. Es decir, el lugar donde afirma el interesado que se encuentra empadronado, y así consta en informe de Padrón Municipal.

- En cuanto a la notificación de la Providencia de apremio, de la documentación obrante en el expediente, se observan dos intentos de notificación en la Calle Grulla Estepona, CP 29688, culminando con su publicación edictal en el BOP nº 255 de 25-09-2020. Se constata que los intentos de notificación se realizan en lugar distinto al domicilio donde el interesado se encuentra empadronado.
- Asimismo, en cuanto a la Diligencia de Embargo se observa la práctica de numerosas notificaciones, apreciándose que la mayoría se realizan a domicilio distinto al del empadronamiento del interesado.

A la vista de las notificaciones practicadas, este Tribunal no aprecia la concurrencia del motivo de oposición a la providencia de apremio prevista en el art. 167.3.c) de la LGT de "*Falta de notificación de la liquidación*" por considerar que se ha practicado correctamente la misma.



No obstante, sí aprecia la concurrencia del motivo de oposición a la Diligencia de embargo expresada en el art. 170.3.b) de la LGT por falta de notificación de la providencia de apremio al haberse practicado en domicilio incorrecto.

Debe por tanto, admitirse el motivo de impugnación de la diligencia de embargo a la luz de la defectuosa notificación practicada de la providencia de apremio.

CUARTO.- Por otro lado, se cuestiona por el interesado el ajuste a derecho de la providencia de apremio y diligencias de embargo practicadas, mientras pende la resolución de un recurso de reposición contra el Decreto Sancionador.

Consta en el expediente liquidación válidamente notificada al reclamante el 16/07/2019. En dicha liquidación se expresaban los recursos admisibles contra la misma – artículo 14.2 del TRLRHL -, sin que fuera objeto de impugnación por el interesado; deviniendo, por tanto, en firme y consentida.

El reclamante sostiene que no es posible apremiar la deuda mientras penda la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la sanción alegando la aplicación de la STS nº 586/2020 (CENDOJ: ECLI:ES:TS:2020:1421). Si bien, la sentencia alegada se refiere a la imposibilidad de dictar la providencia de apremio cuando no se ha resuelto el recurso de reposición interpuesto sobre la liquidación tributaria. Circunstancia que no se da en el presente caso, toda vez que, como ya se ha manifestado, la liquidación quedó firme y consentida al no haber sido recurrida.

Si bien, al hallarnos ante un procedimiento de recaudación derivado de un acto dictado en el seno de un expediente sancionador, hay que tener en cuenta las particulares garantías que se exigen en materia sancionadora.

En este sentido, la Ley 39/2015 señala, en su artículo 90.3, y en referencia a las resoluciones sancionadoras, que *«La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa...»*. Y especificando, a continuación, en su artículo 98.1.b), que *«Los actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que [...] se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición»*.

Por tanto, las sanciones solo son ejecutivas cuando se dé una de las dos circunstancias siguientes:

- i) que transcurran los plazos del recurso administrativo que proceda —alzada o reposición— sin haberse interpuesto,
- o,
- (ii) que, habiéndose interpuesto el recurso administrativo, dicho recurso haya sido desestimado y, en consecuencia, haya sido confirmada la validez de la sanción impuesta.

En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Burgos, de fecha 12/01/2007 (ECLI:ES:TSJCL:2007:29), señala: "[...]



la Jurisprudencia ha venido considerando con uniformidad y unanimidad que para poder ejecutar una resolución administrativa sancionadora ha tenido que obtener firmeza en vía administrativa, como así también resulta de los postulados que las partes exponen en el presente procedimiento. No ocurre lo mismo con el resto de resoluciones administrativas a que se refiere 111 de la Ley 30/1992 (tanto en su redacción originaria como en la actual), donde se prevé en su núm. 1 que "la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto", y ello sin perjuicio de que pueda adoptarse de oficio o a solicitud de parte la suspensión de la ejecución del acto recurrido."

Sentado lo anterior, y atendiendo al supuesto concreto, interpuesto recurso de reposición frente a la resolución sancionadora del que pende su expresa resolución, dicha sanción no es susceptible de ejecución, sino que, una vez inadmitido dicho recurso, se confirma la validez de la sanción impuesta y se faculta a la Administración a su recaudación en los términos previstos por la LGT.

En conclusión, resulta cierto que el ordenamiento jurídico priva de la inmediata ejecutividad a aquellas resoluciones de naturaleza sancionadora contra las que quepa algún recurso en vía administrativa -incluido el de reposición-, es decir, hasta que no adquiera firmeza en vía administrativa y, eso, no se produce hasta que el interesado tiene conocimiento de la inadmisión del recurso de reposición frente al decreto que estableció la sanción. Por lo tanto, la providencia de apremio debió dictarse una vez fuese ejecutivo el decreto sancionador, y no antes, como consta en el expediente.

En base a todo ello, se debe acordar la nulidad de la providencia de apremio emitida en el seno del procedimiento de recaudación y la retroacción de actuaciones para que la Administración proceda al dictado de una nueva providencia una vez que la sanción ha adquirido firmeza, advirtiendo que la práctica de su notificación ha de hacerse en el domicilio del interesado.

QUINTO.- Finalmente, el reclamante insta la devolución de los importes embargados provenientes de dicha liquidación, apremio y embargo, con abono de los intereses generados desde su ingreso.

Toda vez que por este Tribunal se considera nula la providencia de apremio dictada, y en su consecuencia, la diligencia de embargo, los ingresos recaudados en base a ambos actos pasan a tener la consideración de ingresos indebidos. De esta forma, la declaración de nulidad de la providencia y diligencia lleva consigo, implícitamente, el reconocimiento a la devolución de lo indebidamente ingresado.

La regulación de los ingresos indebidos se encuentra en el art. 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los arts. 14 a 20 del RD 520/2005, así como en los arts. 131 y 132 del RD 1065/2007. El art. 16 del RD 520/2005 establece el contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos que está constituido por la suma de las siguientes cantidades:



- a. El importe del ingreso indebidamente efectuado.
- b. Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.
- c. El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas.

Conforme al art. 32.2 de la LGT, el cómputo de los intereses de demora se produce desde la fecha en que se hubiera realizado el ingreso indebido (dies a quo) hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución (dies ad quem).

Por ello, y una vez analizados los hechos que constan en el expediente, este Tribunal considera que procede la nulidad de la providencia de apremio emitida en el seno del procedimiento de recaudación y, en su consecuencia, reconocer el derecho a devolución de lo ingresado, así como al abono de los intereses de demora devengados desde las fechas en las que se hayan producido los ingresos.

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, este Tribunal Económico Administrativo **RESUELVE**:

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por declarando la nulidad de la Providencia de apremio y, por ende, de la Diligencia de embargo, y en su consecuencia reconocer el derecho a devolución de lo ingresado, así como al abono de los intereses de demora devengados desde las fechas en las que se hayan producido los ingresos.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la Reclamación económica administrativa, por lo que no procede la imposición de costas en los términos previstos en el art. 48 del ROTEAMM.

TERCERO.- Notificar al interesado la presente resolución con indicación de los recursos que contra la misma procedan.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución a la Tesorería Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Marbella.